

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que **JULIANA ARANGUREN CÁRDENAS**, representante legal judicial de la E.P.S Suramericana S.A, estando en término, allegó respuesta al requerimiento realizado el día 13 de enero del año 2021. **Sírvase proveer. Manizales, 14 de enero del 2021.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ  
SECRETARIO**

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SILVIO LOAIZA CARMONA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SURA E.P.S</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2015-00214</b>
<b>AUTO DESACATO:</b>	<b>005</b>

El día 30 de abril del año 2015, se profiere sentencia bajo el radicado 2015-00214 teniendo como accionante al señor **SILVIO LOAIZA CARMONA** y como accionado a la entonces S.O.S E.P.S. Hoy **SURA E.P.S** por traslado de entidad. En su momento el despacho ordena tutelar el derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y a la vida y, en consecuencia, se ordena al accionado el suministro de viáticos necesarios para el accionante y su acompañante los días que se realicen la diálisis, entre lo cual se debe de incluir el transporte Km 41 – Manizales, Manizales – Km 41, alimentación y desplazamiento interno en la ciudad de Manizales.

El día 10 de diciembre del año 2020, el señor **SILVIO LOAIZA CARMONA** allega al despacho por medio del correo electrónico una solicitud de incidente de desacato, manifestando que a la fecha, **SURA E.P.S** no ha reembolsado los dineros correspondientes a los viáticos ordenados en la sentencia calendada el día 30 de abril del año 2015.

Una vez se requiere por este despacho a **SURA E.P.S**, la entidad manifiesta que el señor **SILVIO LOAIZA CARMONA** había ingresado de una manera equivocada los soportes (correspondientes a los viáticos que estaba reclamando) a la plataforma, y que por este motivo no se había producido el reembolso de los dineros. Acto seguido, se corre traslado de la respuesta al accionante y este manifiesta haber

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny  González  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 3103992319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

recibido una llamada por parte de **SURA E.P.S** donde se le programa un acompañamiento para el debido ingreso de los soportes (viáticos) a la página indicada.

El día 12 de enero del año 2021, este despacho se comunica con el señor **SILVIO LOAIZA CARMONA** con el motivo de confirmar que se hayan realizado los respectivos reembolsos de los viáticos por parte de **SURA E.P.S**, y manifiesta que le falta el reembolso aproximadamente de setenta mil pesos (\$70.000) correspondientes a unos transportes en la ciudad de Medellín.

Finalmente se requiere a los incidentados para que se pronuncien respecto de lo indicado por el accionante, quienes manifiestan que la responsabilidad que tiene la entidad, según lo ordenado por la sentencia calendada el día 30 de abril del año 2015, solo cubre los viáticos correspondientes al transporte del Km 41 – Manizales, Manizales – Km 41, alimentación y desplazamiento interno en la ciudad de Manizales y que por esta razón, no se genera el reembolso de lo gastado en transportes en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, teniendo en cuenta la contestación que allegan los accionados al requerimiento realizado por este despacho dentro del presente proceso incidental, y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, esta servidora judicial considera que el hoy incidentado ha dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia calendada el día 30 de abril del año 2015, toda vez que como se logra entrever en la parte resolutive de la sentencia referida, los gastos que debe de reembolsar SURA E.P.S corresponden únicamente al transporte Km 41 – Manizales, Manizales – Km 41, alimentación y desplazamiento interno en la ciudad de Manizales. Se lee:

*“(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS SOS que en un lapso no mayor a 48 horas, contados a partir de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho suministre los **viáticos necesarios para el accionante y un acompañante los días que se realicen las diálisis entre lo cual se debe incluir el transporte Km 41 – Manizales, Manizales – Km 41, alimentación y desplazamiento interno en la ciudad (...)**”*

En materia de responsabilidad, debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

De esta manera, se deduce de lo acreditado por este despacho, que no es dable continuar con el trámite incidental, en vista de que **SURA E.P.S.**, reembolsó al señor **SILVIO LOAIZA CARMONA** el dinero de los viáticos respectivos. Es por esto, que no se le puede atribuir dolo o culpa grave a la actuación de la parte incidentada, ya que no se hallaron demostrados los elementos requeridos para que se configurara una responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato, consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el presente incidente de desacato de conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra solventado. Ordenase el archivo del presenta expediente.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

**OAJ**



**Firmado Por:**

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13757c731865638bf1bc92277e662813b31f4bc42aec16989238edda58a18efb**

Documento generado en 14/01/2021 02:34:58 p.m.